



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

**CIRCULAR N° 108/2014**

**REF: REITERACION DE LA CIRCULAR N° 158/2012 – ACORDADA N° 7755 –  
RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA RESPECTO A PLANTEOS EN  
RELACIÓN A VIOLENCIA DOMÉSTICA O FAMILIAR**

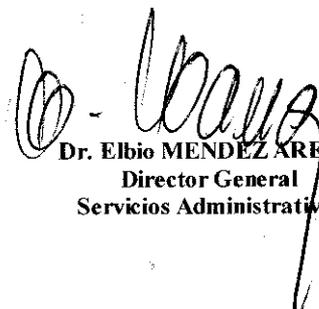
Montevideo, 28 de julio de 2014.-

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS LETRADOS  
CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL,  
DE FAMILIA Y FAMILIA ESPECIALIZADO:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial cumple en librar la presente, por mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de julio del corriente, a fin de reiterar la Acordada n° 7755, referida a la respuesta del sistema de justicia respecto a planteos en relación a violencia doméstica o familiar, comunicada por circular n° 158/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, de la que se adjunta fotocopia.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

map

  
Dr. Elbio MENDEZ ARCO  
Director General  
Servicios Administrativos



**CIRCULAR n° 158/2012**

**REF.: ACORDADA n° 7755 – Respuesta del sistema de justicia respecto a planteos en relación a violencia doméstica o familiar**

Montevideo, 26 denoviembre de 2012.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7755 referente a la respuesta del sistema de justicia respecto a planteos en relación doméstica o familiar, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7755**

En Montevideo, a los veintiseis días del mes de noviembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO:**

**VISTOS:** estas actuaciones relativas a la petición formulada por diferentes organizaciones en relación a la respuesta del sistema de justicia a la violencia doméstica o familiar;

**CONSIDERANDO:**

I) que en reiteradas oportunidades la Suprema Corte de Justicia ha señalado que conforme a las directrices axiales trazadas por la Constitución Nacional (arts. 7, 8 y 40 a 43 C.N.), resulta adecuado brindar mayor protección y asistencia a quienes se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad. (v. Sents. Nos. 236/05 y 2936/2011, entre otras);

II) en consonancia con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia en el mes de abril del 2009, confirió valor de Acordada (Acordada n° 7647) a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia las que *“tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial”* afirmando de tal forma el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquéllos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13);

III) asimismo, ha destacado la Corporación en reiteradas oportunidades (v.

Sents. Nos. 418/97 y 201/2002, entre otras) que el art. 72 de la Constitución Nacional permite recepcionar todos los derechos y garantías que se consagran en las Convenciones o Pactos Internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos previstos por la 'Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' (CEDAW, ratificada en el año 1981) y la 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer' (Belem do Pará, ratificada en el año 1994), constituyendo los mismos un núcleo axiológico imprescindible para la valoración que inserta el juez en el proceso de interpretación y aplicación del derecho a las causas de violencia doméstica llegadas a su conocimiento;

IV) en esas condiciones la Corte considera procedente hacer lugar parcialmente al planteo formulado –a través del derecho de petición (art. 30 de la C.N.)- por diferentes organizaciones sociales comprometidas con la temática relativa a la violencia doméstica y familiar; instrumentando por la presente Acordada las prácticas que se detallan a continuación:

**IV.a) - (prohibición de confrontación o comparecimiento conjunto).**

Los Sres. Magistrados deben tomar medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del art. 18 de la Ley n° 17.514 (y arts. 3°, 6° y 8° CBDP y Regla n° 67 de Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia –Acordada n° 7647) evitando la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en todos los casos que se trate de personas menores de 18 años; y admitiéndola excepcionalmente, en el caso de personas mayores de 18 años, exclusivamente cuando media pedido del/a denunciante y existe con antelación, una certificación del equipo técnico de que el/la denunciante está en condiciones de realizar la comparecencia conjunta.

Corresponde asimismo, tener presente que la prohibición prevista por el art. 18 de la Ley n° 17.514 se extiende a los contactos visuales o de comunicación dentro de las sedes judiciales o en ocasión de las pericias.

**IV.b) - (inconveniencia de emitir pronunciamientos genéricos).**

Los Sres. Magistrados evitarán disponer medidas genéricas al momento de adoptar medidas cautelares, cuando se trate de casos de violencia doméstica, teniendo presente la finalidad cautelar de las mismas conforme lo señalado en el art. 10 de la Ley n° 17.514.

**IV.c) - (inconveniencia de adoptar medidas de protección recíprocas).**

Se evitará asimismo por los Sres. Magistrados, adoptar medidas de protección recíprocas. En el caso de disponerse medida/s en relación al/la denunciante, la/s misma/s deberá/n fundarse de manera diversa y específica.



**IV.d) – (importancia de asegurar el cumplimiento de medidas cautelares).**

Las medidas que se adopten deberán ser ejecutadas de manera eficiente, asegurándose su cumplimiento mediante comunicación de los eventuales incumplimientos a la justicia penal, aplicación de astreintes y otras medidas de constricción.

**IV.e) – (deber de fundar todas las resoluciones adoptadas en el proceso).**

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 10 y 13 de la Ley n° 17.514, todas las decisiones que se adopten en el marco de la ley de violencia doméstica deben ser fundadas. En tal sentido corresponde tener presente que el art. 18 del Código de Ética Judicial Iberoamericano (ver Acordada de la SCJ n° 7688 del 28/7/2010) en su art. 18 dispone que: “*La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales*”.

**IV.f) – (resoluciones telefónicas y convocatoria a audiencia).**

La adopción de medidas de protección en forma telefónica no exime de la convocatoria a audiencia a los efectos de resolver sobre el mantenimiento o continuidad de las medidas y recabar la prueba que correspondiere, sin perjuicio de lo cual, debe procurarse en las comparecencias, que la denunciante espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial (regla de Brasilia n° 68 - Acordada n° 7647), siendo aconsejable evitar comparecencias innecesarias (regla de Brasilia n° 69 - Acordada n° 7647) y tener especialmente presente que la comparecencia debe llevarse a cabo bajo el principio orientador de prevenir la victimización secundaria (arts. 3, 6 y 8 de CBDP, y art. 18 Ley n° 17.514).

**IV.g) – (supervisión de las medidas cautelares dispuestas).**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley n° 17.514, resulta de vital importancia que los Sres. Magistrados adopten las diligencias del caso para que se supervise adecuadamente el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. A tales efectos, corresponde tener presente que los arts. 17 a 20 del Decreto n° 317/010 recomiendan a la policía realizar un seguimiento de las medidas cautelares que oportunamente decidió el Juez.

**IV.h) – (Multiplicidad de procesos).**

En aquellas situaciones de violencia hacia personas mayores de edad y hacia niños y niñas que son parte de una misma familia, resulta conveniente dar una respuesta integral inmediata a la situación, debiendo tenerse presente que los derechos vulnerados de niños y niñas pueden protegerse a través de las medidas cautelares de protección previstas por la Ley n° 17.514. En tales casos deben tomarse todas las medidas de coordinación necesarias para evitar dilaciones y soluciones contradictorias.

**IV.i) – (deber de comunicar conductas con apariencia delictiva).**

Ante el análisis de cada situación, de surgir actos con apariencia delictiva, los Sres. Magistrados deben proceder de conformidad con lo dispuesto por los arts. 177 del Código Penal y 21 de la Ley n° 17.514.

**IV.j) – (inconveniencia de ordinarizar el proceso).**

Corresponde tener presente que las medidas que se adopten en los asuntos de violencia doméstica deben tramitar a través de la estructura procesal prevista para el proceso cautelar por los arts. 313 y ss. del C.G.P.

**IV.k) – (audiencia evaluatoria).**

Se exhorta a los Sres. Magistrados a dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del art. 11 de la Ley N° 17.514 en cuanto a que se deberá convocar a audiencia evaluatoria en todos los casos en que se adopten medidas de protección a las víctimas, sin perjuicio de lo cual, debe procurarse en las comparecencias, que el/la denunciante espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial y que la audiencia se celebre puntualmente (regla de Brasilia n° 68 –Acordada n° 7647), siendo aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberá disponerse la comparecencia del/la denunciante y testigos cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa vigente, debiendo procurarse asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona (regla de Brasilia n° 69 – Acordada n° 7647).

**IV.l) – (forma de finalización de los asuntos).**

En el caso de inasistencia reiterada del/la denunciante a la audiencia, así como cuando se levanta la denuncia, se recomienda a los Sres. Magistrados solicitar informe a la Unidad especializada de Violencia Doméstica (del Ministerio del Interior) de la jurisdicción, o a quien el Juez actuante estime conveniente, antes de disponer el archivo del expediente;

V) la Corte comparte y hace suyas las conclusiones elaboradas en el ámbito del Centro de Estudios Judiciales (C.E.J.U.), y el 'Protocolo de actuación para la implementación de tecnologías de verificación de presencia y localización de personas en casos de alto riesgo en violencia doméstica'; y entiende que los arts. 10 y 11 de la Ley n° 17.514, en cuanto habilitan a los órganos jurisdiccionales intervinientes a adoptar otras medidas análogas de las allí previstas, y a supervisar el cumplimiento de las mismas, le confieren facultades para disponer la utilización de dispositivos de vigilancia;

VI) se recuerda a los Sres. Magistrados con competencia en materia penal o en infracciones de adolescentes a la ley penal, que resulta imperioso dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 inc. 3 de la Ley n° 18.850:



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY-  
PODER JUDICIAL  
SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

Los Juzgados con competencia en materia penal o en infracciones de adolescentes a la ley penal, que intervengan en una situación de violencia doméstica, comunicarán de oficio al Banco de Previsión Social, en tales casos, las providencias a que refieren los dos primeros incisos del art. 6 de la presente ley, las que ordenen el archivo de las actuaciones y las sentencias absolutorias o condenatorias. Tratándose de las providencias indicadas en primer término, esa comunicación se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas de dictadas, y en los restantes casos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan quedado consentidas o ejecutoriadas;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por las Acordadas nos. 7647 y 7688; la Ley n° 17.514; la 'Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' (CEDAW, ratificada en el año 1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer' (Belem do Pará, ratificada en el año 1994); así como por los arts. 7, 8, 30, 72, 239 y 332 de la Constitución de la República; y demás disposiciones normativas concordantes y complementarias;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

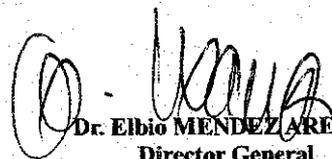
#### RESUELVE

**1°.-** Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por las organizaciones peticionantes, aprobando en la presente Acordada las prácticas precedentemente desarrolladas, que deberán ser seguidas por los Sres. Magistrados que intervengan en asuntos de violencia doméstica.-

**2°.-** Conferir valor de Acordada al 'Protocolo de actuación para la implementación de tecnologías de verificación de presencia y localización de personas en casos de alto riesgo en violencia doméstica', que se anexa a la presente Acordada, y deberá ser cumplido por los Sres. Magistrados cuando resulte procedente. En todos los casos, las medidas de alejamiento o incomunicación con o sin los dispositivos electrónicos, serán comunicadas por oficio a la dependencia policial actuante o a la unidad especializada en violencia doméstica de la jurisdicción.-

**3°.-** Comuníquese a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los Ministerios del Interior y de Desarrollo Social y notifíquese a quienes ejercieran el derecho de petición.-"

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

  
Dr. Elbio MENDEZ ARECO  
Director General  
Servicios Administrativos



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE  
TECNOLOGÍA DE VERIFICACIÓN DE PRESENCIA Y LOCALIZACIÓN  
DE PERSONAS EN CASO DE ALTO RIESGO  
EN VIOLENCIA DOMESTICA**

Atento a la implementación de tecnologías de verificación de presencia y localización de personas en casos de alto riesgo en aquellas situaciones en que sea necesaria la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares previstas en los numerales 3 y 4 del art. 10 de las Leyes nos. 17.514 y 17.726 (art. 3 y 4) y en el entendido que el *"Informe final de la Comisión Interinstitucional"* para la implementación y utilización de dicha tecnología constituye una guía o marco de referencia para la actuación de los distintos operadores, lo que no obsta a la obvia independencia técnica de los Sres. Magistrados, se detallan a continuación aquellos puntos relevantes para la puesta en práctica de la colocación del dispositivo:

1) Teniendo presente que se trata de dispositivos que se utilizarán en **situaciones de alto riesgo** y que la decisión de su colocación corresponde a la autoridad judicial (jueces de familia especializado o penales), podrá tenerse presente no solamente los indicadores enumerados en forma no taxativa en el referido Informe, sino también la valoración del Equipo Técnico expidiéndose en ese sentido, todo al amparo de las reglas de la sana crítica de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 del CGP.

2) Para verificar la disponibilidad de dispositivos se deberá llamar al Área de Violencia de Género del Centro de Comando Unificado.

3) Resulta **altamente conveniente** poder contar con el consentimiento de la víctima en utilizar dicho dispositivo y ello a efectos de garantizar el uso adecuado y eficaz de dicha tecnología.

Asimismo también **detallar en la resolución:**

- Lugares de exclusión e inclusión así como la debida comunicación al Sistema de Violencia de Género del CCU (Centro de Comando Unificado) de la audiencia o cualquier otra medida que implique la asistencia conjunta de las partes a la sede

judicial.

- Situaciones excepcionales en las que se autorice el retiro del dispositivo en forma provisoria.
- La autorización del registro fotográfico del agresor.
- La constancia de que la información registrada o almacenada en dicho sistema **únicamente** puede ser utilizada en lo que refiere a la medida cautelar dispuesta.
- La obligatoriedad para ambas partes de comunicar todo cambio de domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugares de concurrencia habitual y teléfonos de contacto al Juzgado interviniente.
- La verificación de la disponibilidad de los dispositivos y en caso contrario que se ingrese la situación a una lista de espera que deberá llevar el Sector Violencia de Género del Ministerio del Interior quien informará a la Sede en forma inmediata una vez producida una vacante.

4) La **comunicación** de la resolución adoptada deberá contener todos los datos identificatorios de las partes (nombre, cédula, vínculos, domicilios y teléfonos) y hacerse por el medio más rápido y eficaz a efectos de que se proceda a la colocación del dispositivo inmediatamente.

5) La **colocación** deberá realizarse en la Sede Judicial o donde el Magistrado lo disponga. En caso de incomparecencia del denunciado, este será conducido en forma inmediata a esos efectos. Toda circunstancia que altere, modifique, o impida el uso del dispositivo, deberá quedar registrada en el expediente, a efectos de adoptar las medidas que el magistrado entendiera pertinentes.

---

**NOTA: El informe final de la Comisión Interinstitucional sobre el tema se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial**